

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO**, promovida por el señor **JHON FREDY CASTRO VALENCIA**, mayor de edad y vecino del Municipio de Manizales, a través de apoderada por pobre en contra de la señora **LILIANA GUTIÉRREZ QUINTERO**, mayor de edad, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra que una vez estudiada la demanda la misma no cumple los requisitos de ley, por lo tanto la parte demandante deberá:

- Deberá aclarar el nombre de la persona demandante ya que en el encabezado de la demanda aparece que es "Sandra Milena Giraldo Henao" y en el amparo de pobreza otorgado por el Juzgado Séptimo de Familia se dice que el amparo de pobreza es para representar al señor JHON FREDY CASTRO VALENCIA.
- En el hecho 1º de la demanda se dice que el señor Castro Valencia contrajo matrimonio por el rito religioso con la señora Liliana Gutiérrez Quintero en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Aranzazu Caldas y en la primera pretensión dice que

el matrimonio fue celebrado en la Parroquia de Chiquinquirá de esta ciudad, razón por la cual deberá aclarar esta inconsistencia.

- Deberá aclarar igualmente el hecho 7° de la demanda ya que allí menciona nuevamente a la señora Sandra Milena y al señor José Arley, sin ser estos aparentemente partes en esta demanda.
- Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, **en este caso, faltarían los correos electrónicos del demandante y los testigos**, conforme lo reglado en el art. 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.
- Deberá informar si el señor JHON FREDY CASTRO VALENCIA, tiene contacto con sus dos hijos Santiago y Jhonatan Estiven Castro Gutiérrez y de ser así deberá informar por qué desconoce el lugar de residencia de la progenitora de éstos y está solicitando su emplazamiento, máxime si en el hecho 4° de la demanda está afirmando que la expareja formada por JHON FREDY y LILIANA tienen su domicilio en la ciudad de Manizales.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa y en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -CONTENCIOSO**, promovida por el señor **JHON FREDY CASTRO VALENCIA**, mayor de edad y vecino del Municipio de Manizales, a través de apoderada por pobre en contra de la señora **LILIANA GUTIÉRREZ QUINTERO**, mayor de edad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **41311aae5eac0b864215c1b65741c9fcd3a7b9234941d81af93220eb3dc0a328**

Documento generado en 23/11/2021 02:53:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>